

RECURSO DE REVISIÓN: 1008/2010.

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
CENTRO.

RECURRENTE: CHISMOSO EN
BATALLA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01372810,
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX
TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: ARTURO
GREGORIO PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de febrero de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1008/2010**, interpuesto por quién dice llamarse **CHISMOSO EN BATALLA**, contra el acuerdo de información disponible de trece de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL CENTRO**, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01372810**; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **nueve de agosto de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Politécnica del Centro, para que se le proporcionara:

"...¿Cuál es el salario integrado de un Jefe de departamento con categorías A, B y C en esta dependencia?..." (SIC).

SEGUNDO. El **trece de agosto de dos mil diez**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, respondió la solicitud y determinó la disponibilidad de la información que solicitó el recurrente.

TERCERO. El dieciocho de agosto del año pasado, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto recurso de revisión, por considerar que:

“...Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad, toda vez que la información que se me entregó es incompleta, ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado es decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo)...”

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00161610**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El diez de septiembre de la anualidad pasada, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1008/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el disconforme.

Se tuvo al recurrente por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó descargar y agregar a los autos la información referente a la solicitud que nos compete, y que obra en el sistema electrónico de uso remoto Infomex-Tabasco a través de la página electrónica www.infomex-tabasco.org.mx respecto de la respuesta dada por el sujeto obligado de mérito a la solicitud de acceso a la información, consistente en el acuerdo de disponibilidad de información de trece de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Politécnica del Centro, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01372810, constante de dos hojas.

Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obran en el expediente, así como de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

QUINTO. Por acuerdo de **tres de febrero del año en curso**, se tuvo por presentado a la licenciada Daniela Santiago Hernández, titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, por medio del cual **rinde informe**, el cual se ordenó agregar a los autos sin que surta efecto legal alguno por haber sido exhibido extemporáneamente, pero se decretó anexar el expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de cuatro hojas, y fueron admitidas como prueba documental.

En el punto sexto, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12, del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **tres de febrero de dos mil once**, en la cual se asentó que el expediente **RR/1008/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, el que se emite en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tabasco; 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud que el recurrente presentó una solicitud de información pública y considera lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado denominado Universidad Politécnica del Centro, porque la información entregada está incompleta. Por igual motivo, el inconforme se encuentra legitimado para interponer el recurso en cuestión

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la respuesta a la solicitud de información se remitió el **dieciocho de agosto de dos mil diez**, y el escrito de revisión se presentó ese mismo día, es decir, el **dieciocho de agosto de la citada anualidad**, razón por la cual es indudable que **el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal oportuno.**

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el

recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que en particular, se estudiará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la ley citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de sobreseimiento dentro del presente sumario; y por su parte, este Instituto, tampoco advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento que señala el artículo 66 de la ley de la materia, por lo que se estima procedente estudiar el motivo de inconformidad esgrimido por el recurrente.

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **no ofreció pruebas.**

Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, presentó como prueba:

- Copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número de folio 01372810, constante de cuatro hojas útiles, todas cotejadas con su original.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

- Impresión de la pantalla “Descripción de la respuesta terminal” correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente del apartado correspondiente a “las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex”, relacionada con la

solicitud folio 01372810, del sistema Infomex-Tabasco, constante de una hoja útil.

- Acuerdo de información disponible de trece de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Politécnica del Centro, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01372810, constante de dos hojas.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2º, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.***

VI. ESTUDIO.

El ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información, requirió:

“...¿Cuál es el salario integrado de un Jefe de departamento con categorías A, B y C en esta dependencia?...” (SIC).

Por su parte, el sujeto obligado, el trece de agosto de dos mil diez, emitió el acuerdo de disponibilidad, en el cual decretó:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 39 fracciones III y VI y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 49 de su Reglamento, se **acuerda la disponibilidad de información pública relativa a "¿CUÁL ES EL SALARIO INTEGRADO DE UN JEFE DE DEPARTAMENTO CON CATEGORÍAS A, B, Y C EN ESTA DEPENDENCIA?"**.

SEGUNDO.- En ese sentido, hago de su conocimiento al solicitante **CHISMOSO EN BATALLA**, que con base en lo establecido en el artículo 10, I. F), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se considera como información mínima de oficio la totalidad de las percepciones económicas en las que se comprenda el monto mensual por concepto de remuneración por puesto o en su caso dieta, incluyendo el sistema de compensación, prestaciones o prerrogativas que reciben en especie o efectivo, según lo establezca el capítulo de servicios personales del Presupuesto de Egresos correspondiente; por lo que el solicitante podrá acceder a la página de internet del portal de transparencia de esta Universidad Politécnica del Centro, la cual se puede ver mediante el siguiente link: <http://transparencia.tabasco.gob.mx/Portal/WFrmPresentarPortal.aspx?dp=UP> debiendo seguir los siguientes pasos:

- 1.- Dar click en ver más del rubro Art. 10,I,F Tabulador de sueldos
- 2.- Se despliega una ventana emergente en la cual se encuentra la información solicitada.

Al respecto, el demandante en el escrito de interposición del recurso, expuso:

"...Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad, toda vez que la información que se me entregó es incompleta, ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado es decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo)..." (SIC)

El sujeto obligado en su informe argumenta:

"...Este Sujeto Obligado afirma que no le asiste la razón al recurrente chismoso en batalla en virtud que se entregó la información que él mismo solicitó. Dicha información se encuentra de manera pública en el Portal de Transparencia de ese Sujeto Obligado al ser información mínima de oficio. Para mayor exactitud en lo aquí afirmado, nos permitimos transcribir el artículo 10, fracción I, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que señala:

(...)

A su vez, esta información se encuentra según lo disponen los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, mismo que en el Capítulo II del Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia en su numeral 13, indica:

(...)

Como se podrá observar, este Sujeto Obligado cumple, en primer término con la obligación de publicar en el Portal de Transparencia la información mínima de oficio que señala la Ley en la materia y que a su vez, contemplan los lineamientos ya referidos.

Es decir, la información solicitada por el ahora recurrente se encuentra publicada en los términos que señala la normatividad en la materia, en la siguiente liga

htt://transparencia.tabasco.gob.mx/Portal/WFrmPresentarPortal.aspx?dp= que al colocarse en el inciso f) se logra visualizar los archivos que contienen la información y que en su momento también fueron proporcionadas las respectivas ligas, como se manifiesta mas adelante dentro del presente informe.

Por ello, incurre en el error el solicitante al señalar que "...la información que se me entrego es incompleta, ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado es

Decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo). (Sic).

(...)

Lo anterior se corrobora al consultar el TABULADOR DE SUELDOS en la liga [htt://transparencia.tabasco.gob.mx/TransArchivos/UP/55/88139.pdf](http://transparencia.tabasco.gob.mx/TransArchivos/UP/55/88139.pdf), misma que se hace del conocimiento del solicitante en el Acuerdo de Disponibilidad que hoy es objeto de estudio, y por la cual se puede observar el sueldo de un Jefe de Departamento.

Dentro de esta información que se proporciona y que se encuentra dentro del rubro TABULADOR DE SUELDOS, se puede advertir que la Universidad Politécnica del Centro no contempla compensación alguna, ni prestaciones adicionales. Y las deducciones se refieren exclusivamente al ISR.

Motivo por el cual, se considera que no le corresponde a razón al solicitante en el presente Recurso de Revisión, ya que del análisis que realice el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se podrá ver la totalidad con la que la entrega cumple con los extremos propios de la solicitud.

A manera de conclusión, es necesario exhortar a ese H. Instituto a tomar en consideración lo siguiente:

- 1) Que este Sujeto Obligado siempre se condujo según lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y su Reglamento, emitiendo el acuerdo de disponibilidad de información pro el cual se remite al Portal de Transparencia al solicitante y donde también se le explica en el mismo Acuerdo cómo acceder a la información mínima de oficio.*
- 2) Que el recurrente no aporta ninguna prueba en contrario que pueda acreditar que este Sujeto Obligado ha actuado en contra de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y*
- 3) Que la información proporcionada cumple con los extremos propios de la solicitud que en su momento realizó el ahora recurrente...."*

El recurrente considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, porque la información entregada está incompleta, por tanto, de las manifestaciones vertidas por las partes, se advierte que la litis planteada consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información pública presentada por el hoy inconforme.

En el acuerdo impugnado el sujeto obligado, remitió al inconforme a la consulta de la página electrónica

<http://transparencia.tabasco.gob.mx/Portal/WFrmPresentarPortal.aspx?dp=UP>,
(Artículo 10, fracción I, tabulador de sueldos).

Ahora bien, resulta pertinente establecer que es válido que cuando a través de una solicitud de acceso se requiera información que previamente ya fue difundida, el sujeto obligado puede remitir al interesado a consultar la página o lugar en donde puede localizar tal información, ello de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la ley de la materia que dispone:

“ARTÍCULO 49.- Cuando se trate de información que previamente a una solicitud, se haya puesto a disposición del público mediante libros, folletos, discos compactos u otro medio similar, así como por vía electrónica, el Sujeto Obligado **indicará al particular el sitio donde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada.**

En el supuesto que el interesado solicite información que no sea competencia del Sujeto Obligado y como consecuencia no tiene acceso ella, la Unidad de Acceso a la Información deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud.”

Sin embargo, este Instituto ha sostenido en reiteradas ocasiones que cuando el Sujeto Obligado opta por dar respuesta a una solicitud de información en términos del numeral invocado, es requisito indispensable que, en este caso, el sitio web al que remitió al solicitante, contenga **toda** la información que éste haya requerido en su solicitud, de tal manera que se cubran todos los extremos de la misma, y no pasa por alto para este instituto que de la revisión efectuada a ese portal se advirtió que en la liga electrónica a la que remitió el sujeto obligado al hoy inconforme, no se encuentra la respuesta a la solicitud de información, por lo que la información pública que le fue entregada **no satisface** la solicitud planteada por el interesado, por las siguientes cuestiones:

El recurrente solicitó saber cuál es el salario integrado de un Jefe de Departamento con categorías A, B y C, del sujeto obligado, y para una mejor comprensión del tema es imprescindible conocer las prestaciones que forman parte del salario integrado, y al efecto el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: “El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

Al verificar la información que obra en la página electrónica <http://transparencia.tabasco.gob.mx/Portal/WFrmPresentarPortal.aspx?dp=UP>, específicamente en el artículo 10, fracción I, (tabulador de sueldos), se constató que se encuentra publicado un documento constante de una hoja, denominado “Tabulador de sueldos de personal académico y administrativo”, tal como se aprecia con la siguiente impresión de pantalla:



Artículo 10, Fracción I, Inciso f de la LTAP

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL CENTRO

Tabulador de Sueldos del Personal Académico y Administrativo

ACTUALIZADO AL 31 DE AGOSTO DE 2010

Nivel	Categoría	Percepción Tabular	Compensación de desempeño	Percepción Bruta	Prestación Adicional	Deducción	Percepción Neta
	Rector	61,500.00	0.00	61,500.00	0.00	14,770.90	46,729.10
	Secretario Académico	47,000.00	0.00	47,000.00	0.00	10,420.90	36,579.10
	Secretaría Administrativa	47,000.00	0.00	47,000.00	0.00	10,420.90	36,579.10
	Abogado General	15,000.00	0.00	15,000.00	0.00	2,094.90	12,905.10
	Director del Programa académico de Ingeniería en Meatrónica.	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	4,322.24	20,677.76
	Director del programa académico de Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones.	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	4,322.24	20,677.76
	Director del programa académico de Ingeniería en Biotecnología	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	4,322.24	20,677.76
	Subdirector de Planeación	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	Secretario Técnico	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	Coordinador de Docencia	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	Coordinador de Informática	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	Jefe Depto. de Idiomas	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	Jefe Depto. de Vinculación	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	Jefe Depto. de Control Escolar	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	Jefe Depto. de Rec. Humanos	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	Jefe Depto. de Desarrollo de Sistemas	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	Jefe Depto. de Contabilidad	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	Jefe Depto. de Programación Prepto	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	Jefe Depto. de Rec. Materiales	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	Jefe Depto. de Serv. Generales	15,000.00	0.00	15,000.00	0.00	2,094.90	12,905.10
	PTC "B" Electrónica y Telecomunicaciones	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	PTC "B" Mecatrónica	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	PTC "B" Biotecnología	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	3,162.90	16,837.10
	Prof. Asig. A Importe por hora (grado de licenciatura)	166.67	0.00	166.67	0.00	Variable según horas	Variable según horas
	Prof. Asig. B Importe por hora (grado de maestría)	250.00	0.00	250.00	0.00	Variable según horas	Variable según horas
	Unidad de Acceso a la Información	9,000.00	0.00	9,000.00	0.00	857.96	8,142.04
	Asistente de Rectoría	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	1,037.16	8,962.84
	Asistente del Área Académica	9,000.00	0.00	9,000.00	0.00	857.96	8,142.04
	Asistente del Área Administrativa	9,000.00	0.00	9,000.00	0.00	857.96	8,142.04
	Chofer	8,500.00	0.00	8,500.00	0.00	770.34	7,729.66
	Auxiliar de mantenimiento	3,000.00	0.00	3,000.00	0.00	169.78	2,830.22
	Auxiliar de limpieza	2,113.00	0.00	2,113.00	0.00	113.00	2,000.00

En el documento entregado se aprecian las columnas tituladas “NIVEL”, “CATEGORÍA”, “PERCEPCIÓN TABULAR”, “COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO”, “PERCEPCIÓN BRUTA”, “PERCEPCIÓN ADICIONAL”, “DEDUCCIÓN”, “PERCEPCIÓN NETA”, y permite conocer el salario de los Jefes de Departamento.

En el acuerdo impugnado el sujeto obligado informó entre otras cosas que *“al interior de la Universidad no existe una clasificación o categoría de puestos administrativos”*. Este argumento es infundado, porque de la documentación entregada se aprecia que la universidad demandada, sí tiene una clasificación de las categorías de puestos administrativos, porque cuenta con un Rector, un Secretario Académico, Secretaria Administrativa, Abogado General, Prof. Asig. A, Prof. Asig. B, etc., es decir, tiene una categoría que permite distinguir a unos trabajadores respecto de otros, pues en sí la categoría de puestos son una serie de grupos en las que se clasifican las entidades públicas y privadas de acuerdo con las dificultades y responsabilidades que las tareas que realizan, aunado a que la remuneración percibida es distinta de unos a otros.

Por lo tanto, el sujeto obligado sí cuenta con categorías de sus puestos administrativos, y al verificar la información entregada, se aprecia que cuenta con nueve jefes de departamento¹.

Ahora bien, el sujeto obligado en el acuerdo impugnado acuerda la disponibilidad de la información requerida, y remite al recurrente a la consulta de una liga electrónica. Empero al realizar la verificación de la información existente únicamente se encuentra la categoría de jefe de departamento, pero no se encuentran las categorías A, B y C, y esto origina incertidumbre, porque no se sabe si esas categorías no existen o si olvidó proporcionarlas, máxime que al realizar un comparativo de la percepción neta recibida por los nueve jefes de departamento del sujeto obligado, se aprecia que existen diferencias, porque ocho jefes perciben el mismo salario (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 10/100 m.n.), mientras que uno nada mas percibe (doce mil novecientos cinco pesos 10/100 m.n.), y no se sabe si esa diferencia en el salario podría deberse a la clasificación de la categoría, es decir, si los citados jefes tienen la misma categoría o una distinta, y por eso, la variación en el salario de éstos.

No debe soslayarse que el numeral 13 de los Lineamientos General para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, establece que en la relación de puestos que se publique en el portal de

¹ De Vinculación, de Control Escolar, de Rec. Humanos, De Desarrollo de Sistemas, de Contabilidad, de Programación Prepto., de Rec. Materiales y de Serv. Generales.

transparencia en cumplimiento del artículo 10, fracción I, inciso f) de la ley de la materia, debe de indicarse la compensación, prestaciones o prerrogativas que se entreguen en efectivo a los servidores públicos así como las prerrogativas que se entreguen en especie, además se añade que esta información se reflejara para cada puesto.

En tal virtud, si el sujeto obligado estimó que la solicitud de información se satisfacía con la información publicada en el su portal de transparencia, entonces ésta debe cumplir cabalmente los extremos de la solicitud del hoy recurrente, sin embargo, como se dijo en líneas precedentes, el sujeto obligado es omiso en cuanto a las prestaciones de ley que deben de recibir él o los servidores públicos con la categoría requeridas.

Motivo por el cual, es indiscutible determinar que el sujeto obligado denominado **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL CENTRO**, **no entregó completa la información peticionada por el recurrente**, por tanto, es procedente afirmar que tiene razón el inconforme.

En términos de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el acuerdo de información disponible de trece de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL CENTRO**, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01372810, del índice del Sistema Infomex Tabasco.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REQUIERE** al Titular de la Universidad Politécnica del Centro, para que en un plazo no mayor a **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ***ordene a quien corresponda busque la información requerida, y hecho lo anterior, emita el***

acuerdo que corresponda, y en su caso, entregue al recurrente vía Sistema Infomex la información requerida en la solicitud 01372810.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano resolutor en el mismo plazo de quince días hábiles, respecto del cumplimiento dado a la presente, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el acuerdo de información disponible de trece de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL CENTRO**, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01372810, del índice del Sistema Infomex Tabasco. Atento a lo expuesto en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REQUIERE** al Titular de la Universidad Politécnica del Centro, para que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **ordene a quien corresponda busque la información requerida, y hecho lo anterior, emita el acuerdo que corresponda, y en su caso, entregue al recurrente vía Sistema Infomex la información requerida en la solicitud 01372810 ordene a quien corresponda emita un nuevo acuerdo en el que manteniendo la disponibilidad entregue completa** la información que se requirió en la solicitud 01372810.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano resolutor en el mismo plazo de quinze días hábiles, respecto del cumplimiento dado a la presente, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos presentes** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones, **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES.
Lic. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

© ACPD/soba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1008/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL CENTRO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.